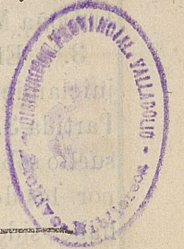
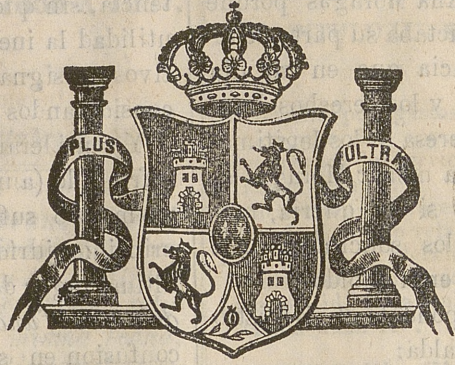


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Diciembre de 1866.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Doña Maria Ana Batllé con Doña Teresa Corminola y los consortes D. Clemente Vizgarri y Doña Maria Ana Moragas, sobre cesacion de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la Sentencia que en 6 de Abril de este año dicto la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada en 19 de Abril de 1839 para el matrimonio de Don Bartolomé Moragas y Doña Teresa Corminola, el padre de aquel le hizo donacion irrevocable y heredamiento de todos sus bienes con los pactos siguientes: primero, que el donante se reservaba el pleno é íntegro usufructo de ellos, obligándose á mantener á su hijo y á la Doña Teresa y demás familia de dicho matrimonio en todo lo necesario, trabajando estos á utilidad y provecho de la casa, y viviendo reunidos: segundo, que en el caso de que su hijo se separase de su casa y compañía, le cederia para su habitacion uno de los pisos de las dos casas

que tenia en aquella ciudad de Barcelona, el que mejor le pareciese, y le daria además el jornal del trabajo que hiciera en su fabrica si queria trabajar en ella, sin que dicho su hijo pudiera exigir otra cosa alguna para sí y su familia por via de alimentos; y tercero, que se reservaba la facultad de enajenar y vender sus bienes, la de disponer de 3.000 libras á su libre voluntad y la de dotar á los demás hijos:

Resultando que por la misma escritura de capitulaciones el padre de Doña Teresa Corminola donó á esta 400 libras y dos cómodas con las ropas y vestidos correspondientes, y su hermano la dió otras 100 libras, todo lo cual recibieron como dote de la misma D. Onofre Moragas y su hijo D. Bartolomé, los cuales la prometieron 200 libras por esponsalicio:

Resultando que en 16 de Julio de 1845 falleció el D. Bartolomé Moragas dejando una hija llamada Doña Maria Ana, que segun convienen las partes es heredera de los bienes que fueron objeto de la donacion referida: que habiendo fallecido posteriormente en 7 de Febrero de 1862 D. Onofre Moragas, entró su viuda Doña Maria Ana Batllé en el usufructo de los citados bienes; y que en 5 de Febrero de 1863 Doña Teresa Corminola, á nombre de su menor hija, requirió por ante Escribano á la Doña Maria Ana Batllé haciéndola saber que la misma iba á contraer matrimonio el dia 12 de aquel mes con D. Clemente Vizcarri, cursante de Jurisprudencia, para que las proveyese de las ropas necesarias segun su clase, y tuviera dispuesta la habitacion, comida, cama y demás á los nuevos esposos en su propia casa:

Resultando que con este motivo Doña Maria Ana Batllé dedujo en 12 de Febrero de dicho año la actual demanda pidiendo que se declarase que Doña Teresa Corminola y su

hija, y el esposo de esta, no tenían derecho alguno á ser alimentados, y debian vivir separados de su casa y compañía; fundándose en que no trabajaban en utilidad de la casa, ni podian ya hacerlo, pues la Doña Maria Ana Moragas tenia que trabajar en provecho de la de su marido, de quien era la obligacion de alimentarla y mantenerla; y en que era hasta abusopretender que á este alimentase la abuela de su esposo, no habiendo pacto ni ley que así lo determinara:

Resultando que Doña Teresa Corminola, su hija y D. Clemente Vizcarri solicitaron que se absolviese de la demanda á las dos primeras y se condenara á la demandante á satisfacerlas por trimestres adelantados 20 reales diarios á cada una por razon de alimentos: invocando el mérito de lo pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de Abril de 1839, y alegando que si no trabajaban en utilidad de la casa de la actora, era porque en ella no había otras ocupaciones que las faenas domésticas, á las que la misma no las permitía que se dedicase: que Doña Teresa y su hija carecian de bienes, y el esposo de la última no ganaba lo suficiente para mantenerla con el decoro debido: que la demandante percibia de los bienes de su difunto esposo una renta líquida de 70 rs. diarios; y por último, que la Doña Teresa tenia créditos contra el caudal por razon de su dote y esponsalicio, y la hija era heredera propietaria de su abuelo.

Resultando que por un otrosí del escrito de contestacion expresaron los demandantes que habia llegado el caso previsto en la referida escritura de capitulaciones de que cuando no pudieran ó no quisieran el Don Bartolomé Moragas y su familia vivir en compañía del D. Onofre y su mujer eligieran uno de los pisos de las casas del D. Onofre, y por tanto solicitaron por via de reconvenccion que se conde-

nase á la demandante, además del pago de los alimentos, á cederlas el piso de las casas que eligieran:

Resultando que en la réplica y duplica insistieron las partes en sus pretensiones respecto de lo principal, manifestando la actora que estaba conforme en la cesion de uno de los pisos de las casas de su esposo; y que recibido el pleito á prueba, practicaron ambos litigantes las que estimaron convenirles por posiciones y testigos; habiendo confesado Doña Maria Ana Batllé que en su casa no había mas quehaceres que los domésticos, y que Doña Teresa Corminola no había recibido cosa alguna á cuenta de su dote y esponsalicio ni la hija de esta parte de su legítima:

Resultando que en 21 de Mayo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Doña Teresa y Doña Maria Ana Moragas de la demanda contra las mismas entablada por Doña Maria Ana Batllé y condenando á esta á que por razon de los alimentos estipulados en las capitulaciones matrimoniales satisfaga á las expresadas Doña Teresa y su hija por trimestres anticipados, y mientras por causa de la misma no vivan en un mismo techo, la cantidad de 15 reales diarios á cada una:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 6 de Abril de este año confirmó la del Juez inferior, entendiéndose 10 rs. diarios los que debia percibir Doña Teresa Corminola y Doña Maria Ana Moragas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.ª La ley 14, tit 22, Partida 3.ª, porque se la imponia la obligacion de pagar los alimentos mientras por causa de ella no viviesen en su compañía Doña Teresa y su hija Doña Maria Ana; es decir, una obligacion con



dicional, pues si cesaba dicha causa no existiría la obligación, y la ley de Partida citada no permite que los Jueces den sus fallos *so condicion*:

2.º La doctrina de derecho natural, civil y canónico de que «la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla según sus facultades y estado,» porque el fallo suponía que por causa de la recurrente no vivía en su compañía la Doña María Ana:

3.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque nada se había resuelto sobre la reconvencción propuesta por las demandadas, sin embargo de haber sido discutida en el pleito:

4.º El pacto primero de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1839, y el principio jurídico de que «en las obligaciones de hacer el que no cumple por su parte libra al otro del cumplimiento por la suya,» por cuanto se concedían los alimentos á las demandadas á pesar de que al derecho de pedirlos iba aneja la obligación de trabajar y hacer vida común con el donador, y esto no podía verificarlo la Doña María Ana, porque habiéndose casado por su voluntad debía vivir con su marido y trabajar en utilidad de su casa, y tampoco la Doña Teresa tenía propósito de cumplirlo, pues había pedido en la reconvencción que se les cediese un piso en las casas para vivir separadas:

5.º El pacto segundo de dichas capitulaciones matrimoniales; el principio jurídico de que «los contratos son ley, siendo nula la sentencia que se dá contra lo estipulado en ellos;» la doctrina reconocida en la ley 61, título 5.º, Partida 5.ª, y declarada por repetidas sentencias de este Supremo Tribunal; la ley 23 Dig. *De reg. jur.*, y la 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª, que consigna el principio de que los pactos han de cumplirse cual se otorgaron, por cuanto se concedían los alimentos sin embargo de haberse consignado en dicho pacto segundo que en el caso de separación se cedería á la familia de Moragas uno de los pisos de las dos casas, sin poder pretender otra cosa por vía de alimentos:

6.º El principio jurídico de que «el marido tiene en su primer término la obligación civil y natural de alimentar á su esposa;» la ley 7.ª tit. 22, Partida 4.ª y la doctrina de derecho canónico que nace de la institución del matrimonio, por el cual «el marido debe alimentar á su esposa por la unión indisoluble que forma de los dos uno solo;» por cuanto se hacía la concesión de alimentos por los lazos de la sangre ó relación de familia á Doña María Ana Moragas imponiendo á su abuela anciana la obligación de presentárselos, siendo así que aquella se hallaba casada con un marido joven mayor de edad y apto para el trabajo;

Y 7.º El principio jurídico de que «los derechos no deben confundirse;» pues se concedían los alimentos á Doña Teresa Corminola por razón de

aprovecharse Doña María Ana Batllé de la dote y esponsalicio de aquella, y á Doña María Ana Moragas porque su abuela usufructaba su parte de legítima y la herencia que en su día debía de percibir; y los derechos dotales de la Doña Teresa y los legitimarios y demas de la menor Moragas se podrían reclamar si se quería, mas no á título de ellos solicitarse unos alimentos que no eran debidos:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á Doña María Ana Batllé á prestar alimentos á su nuera Doña Teresa y á la hija de la misma su nieta mientras por causa de aquella no vivían estas en su compañía, no ha dictado una sentencia condicional, sino que ha declarado la obligación pura que tenía la abuela de alimentar, dejando á su arbitrio escoger entre dos modos de hacerlo; y por consiguiente no ha infringido la ley 14, tit. 22 de la Partida 3.ª

Considerando que tampoco ha infringido la doctrina de derecho natural, civil y canónico, ni la ley 7.ª título 2.º de la Partida 4.ª, que se citan como fundamento del recurso con los números 2.º y 6.º, porque si bien es cierto que la mujer debe habitar con su marido, y este recibirla en su compañía y mantenerla según sus facultades y estado, no lo es menos que la sentencia no ha decidido nada que esté en oposición con aquellas obligaciones del marido, sino que se ha limitado á reconocer los derechos que la esposa Doña María Ana Moragas tiene de ser alimentada por su abuela rica, siendo su marido pobre y ella también:

Considerando que habiendo manifestado la Sala en uno de los ejecutorios la razón que tenía para no hacer pronunciamiento especial sobre la reconvencción, y que la habría de incluir en la decisión general, no puede decirse que no se ha fallado sobre ella, ó según lo alegado, ni que se haya infringido la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley del contrato, ni la 61, tit. 5.º de la Partida 5.ª, ni la 23 Dig. «*De reg. jur.*,» ni la 1.ª, tit. 11 de la propia Partida, cuyas disposiciones se reducen á que los pactos deben cumplirse cual se otorgaron sin que nadie pueda separarse de ellos sin motivo justificado; porque la Sala con respecto á Doña Teresa Corminola no ha hecho mas que declararla el derecho que tiene á ser alimentada por lo estipulado en la escritura de 1839, «que es el contrato», sin exigirle que trabaje para la casa; pues no la es posible ejecutarlo viviendo fuera de ella por culpa ó por voluntad de la suegra; y con respecto á la nieta, no es al contrato á lo que debe atemperarse, sino á la obligación natural que la abuela tiene de alimentarla siendo la nieta pobre y aquella

rica; obligación que basta para justificar la respectiva resolución de la sentencia, sin que pueda oponerse con utilidad la inexactitud de otros motivos consignados al propio fin en los considerandos de aquella:

Y considerando que tampoco se ha infringido (aun suponiendo que fuese un motivo suficiente de casación) el principio jurídico que se invoca en último lugar de que *los derechos no deben confundirse*, pues ni existía confusión en señalar alimentos por distintos motivos á diferentes personas, ni con señalárselos á una misma por diferentes razones, algunas de las cuales no están exentas de una victoriosa impugnación; porque esto, si bien es lamentable, no bastaría, como ya queda indicado anteriormente, para producir la casación, la cual no tiene por objeto los considerandos, sino la parte dispositiva de la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Ana Batllé, á quien condenamos en las costas y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara

Madrid 20 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

*Gaceta del 26 Diciembre de 1866*  
Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que las diligencias á que den lugar los informes sobre indultos que se piden de Real orden á las Audiencias y á cualesquiera Autoridades, Tribunales y Juzgados, se entiendan de oficio para todos los efectos, cesando por tanto la práctica de exigir costas ni derechos á los interesados; pues en tales casos no son ellos los que gestionan, sino el Gobierno que ordena el informe para ilustrar el ejercicio de la Régia prerrogativa:

De Real orden lo digo á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1866.—Arrozola.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 664.

En la noche del día 18 del mes de Noviembre próximo pasado fueron robados de la casa de Angela Niño, vecina de Villalon, los efectos que á continuación se expresan: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de los mismos, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposición, como igualmente las personas en cuyo poder fueren habidas.

Valladolid 26 de Diciembre de 1866.  
—Mariano Herrero.

*Nota de los efectos robados.*

Un revocino de paño negro fino en buen uso con terciopelo negro liso del número cuarto y de vista encarnado, una colcha de estambre con fleco de lo mismo encarnada, un pañuelo de seda de la fábrica de Toledo con cuadritos negros y encarnados nuevo, una pañoleta de seda encarnada, verde y amarilla de cinco cuartas, en buen uso, un pañuelo grande de lana con orilla encarnada y morada fondo también morado, nuevo, cuatro sábanas nuevas de lienzo, dos por estrenar y las otras dos poco usadas, dos sábanas de estopa usadas, un cobertor verde de estameña con fleco encarnado, un tapete de laneta para mesa, azul y amarillo, una almohada de carase azul con rosas verdes y encarnadas, y unas chinelas de orillo de las de Leon nuevas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la busca y captura del sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, el cual conduce dos machos mulares, robados, y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposición como igualmente las Caballerías.

Valladolid 25 Diciembre de 1866.  
—Mariano Herrero.

*Señas del Sujeto.*

Edad de 44 á 46 años, alto, grueso, abultado de cara, nariz gruesa y buen color; viste chaqueta de paño color pasa á cuadros, pantalón negro remontado con rayas, chaleco negro, y sombrero hongo de igual color.



EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 A 1867.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. Mes de Octubre de 1866.

CUENTA correspondiente a dicho mes que yo D. Fidel Serrano, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo a lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad de lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha; de la existencia que resultó en un del mes anterior, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones corrientes del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Noviembre siguiente a saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 2132 escudos 730 milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Setiembre anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º
Son mas cargo 105,833 escudos 785 milésimas que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1865 a 1866, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 2.º
Son mas cargo 22521 escudos 537 milésimas a que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las 6 relaciones de Cargo que acompañan y acreditan los 2 cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día a la cuenta general, a saber:
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 3.
Por id. de portazgos, pontizgos y barcajes, segun id. núm. 4.
Por id. de donativos, legados y mandas, segun id. núm. 5.
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 6.
Por id. de recargo sobre la sal común, segun id. núm. 7.
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 8.
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 9.
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas, y la de consumos, segun id. núm. 10.
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 11.
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. de consumos, segun id. núm. 12.
Por id. de empréstitos, segun id. núm. 13.
Por id. de enajenaciones, segun id. núm. 14.
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 15.
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 16.
Por id. de reintegros, segun id. núm. 17.

Table with 2 columns: Description, Escudos. Values include 2,132.730, 105,833.785, 6,861.441, 662.791, 8,725.594, 6,268.711, 10,064.306, 180,458.052.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 18.
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1865 a 1866 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion número 19.

DATA.

Son data 26920 escudos, 199 milésimas, satisfechos por mi en todo el mes de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las 16 relaciones de DATA que acompañan y acreditan los 34 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día a la cuenta general, a saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

CAPITULO I.—Administracion provincial. Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.º
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.º
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delinquentes que les auxilian, segun relacion núm. 4.
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia, segun rel. núm. 5.
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia, segun relacion núm. 6.

Table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Values include 990.830, 324.999, 1,315.829, 158.333, 158.333, 91.666, 37.800, 129.466, 1,049.992, 1,049.992, 349.998, 349.998.

Main table with 3 columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Includes sections: CAPITULO II.—Servicios generales, CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio, CAPITULO IV.—Cargas, CAPITULO V.—Instruccion pública, CAPITULO VI.—Beneficencia, CAPITULO VII.—Correccion pública, CAPITULO VIII.—Imprevistos, SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.



	PERSONAL. Escudos.	MATERIAL. Escudos.	TOTAL. Escudos.
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun relacion número 33.			
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34.	316.664	771.571	1.088.415
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
Satisfecho por subvenciones para la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 35.			
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos:</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion número 36	361.100	66.666	427.766
<b>TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866, segun relacion núm. 37.			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 38.			
<b>REINTEGROS.</b>			
Satisfecho por dicho conceptos, segun relacion número 39.			
<b>MOVIMIENTOS DE FONDOS.</b>			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 40		6.268.711	6.268.711
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1866 á 1866, segun relacion núm. 41.			
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>5,389.362</b>	<b>21.530.837</b>	<b>26,920.199</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	130,488.052
Idem la data.	26,920.199
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre.	103,567.853
<b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>	
En la Depositaria de mi cargo.	93,948.493
En el Instituto de segunda enseñanza.	255.451
En la Escuela Normal de maestros.	287.300
En la id. id. de Maestras.	279.569
En la Academia de Bellas Artes.	34.120
En la Junta provincial de Beneficencia.	4,000.008
En el Hospital de Dementes.	2.269.129
En el Hospicio provincial.	2,493.783
	<b>IGUAL</b>

De manera, que importando el cargo la cantidad de 130.488 escudos, 052 milésimas, y la data la de 26.920 escudos, 199 milésimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las 22 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Octubre próximo pasado la cantidad de 103.567 escudos, 853 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Noviembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1866.—El Depositario de fondos provinciales, Fidel Serrano.

*Don Eduardo Marin del Castillo, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,*

**CERTIFICADO:** Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduria de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Octubre último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 1.º del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á 30 de Noviembre de 1866.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Gobernador de la provincia, Herrero.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA,**

**CIRCULAR.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, de tacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Francisco Perez San Julian, cuyas señas se expresan á continuacion; y en caso de ser habito se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1866.  
—Mariano Herrero.

*Señas del Francisco Perez San Julian*

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, barba poca, cara redonda, nariz regular, color bueno: viste pantalón y chaqueta de paño negro, y sombrero calañés, de 24 años de edad.

**TERCERA SECCION.**

Don Juan Maria Martinez Juez de primera instancia del partido de esta Villa de Peñafiel.

Por el presente se cita llama y emplaza á Agustin Casas Garcia, natural de la Ciudad de Valladolid y residente en Montemayor, de esta lo soltero oficio herrero y de veinte años, para que en el preciso término de quince dias, se presente en este Juzgado y Escribania del actuario á oír la Real sentencia que ha recaido en la causa seguida contra el mismo en este año por hurto de mieses en una tierra de Donato Muñoz aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que halla lugar en derecho.

Dado en Peñafiel á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Maria Martinez.—Por su mandado, Norberto Delgado.

**QUINTA SECCION.**

**FORMULARIO**

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO

oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

**PÉRDIDA.**

El 23 del actual desapareció de Medina de Rioseco, una vaca propia de

Don Joaquin Garcia Escobar: las señas son las siguientes:

Pelo negro, mohina, hasta pequeña, blanca la hubre, las puntas de las tetas negras y en una de ellas una verruga muy pequeña, un agujero en una oreja, lleva puesto un collar de correa con un cencerro.

Se ruega á la persona que la hubiere recogido, lo ponga en conocimiento del D. Joaquin en dicha Ciudad, quien abonará los gastos.

**Asociacion de Crédito Mutuo.**

Se convoca á Junta general extraordinaria para el 21 de Enero de 1867 y hora de las 10 de su mañana en la sala penitencial de la iglesia de las Angustias de esta ciudad, á todos los que hayan sido reintegrados con descuento de cuotas á contar desde el vencimiento de 31 de Diciembre de 1864.

La Junta tendrá por objeto oír á la liquidadora acerca de los trabajos que ha practicado y de los medios que convenga adoptar para cumplir con su encargo y realizar los intereses sociales.

Valladolid 20 de Diciembre de 1866.  
—El Delegado: Preidente de la Comision liquidadora, Marcelino del Pozo.  
—El Secretario, S. Herrero

(3.—1.)

**ARBOLES EN VENTA.**

Se venden al detalle ó en partida: 450 chopos maderables de diversos diámetros, cortados ó de cuenta del Comprador.

1500 negrillos de 3 á 4 verda rásu 1 lq2 rs. nno.  
1.000 piés de chopo en vivero de 2 á 3 rs. uno.

Darán razon en la fábrica de harinas de Villagarcia de Campos: En Rioseco D. Juan Martinez y en Valladolid en la calle de Malcocinado número 14. Escritorio. (8.—1.)

**VENTA.**

Se venden varios solares, juntos-separados, situados al frente de las carreteras de Madrid y Prado. Se admiten proposiciones á pagar en seis plazos, el primero al contado y cinco años los restantes. En el escritorio de D. Juan Fernandez Rico, Calle de Malcocinado núm. 14 impondran.

(8.—1.)

**VALLADOLID.**

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24